



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RATTAN SINGH DHALIWAL
DEMANDADO	SANDRA MILENA GIRALDO OSPINA
RADICACIÓN	2021/00116-00

Este despacho rechazará la anterior demanda, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se modificara la pretensión segunda a través de la cual se solicitaba orden de pago por intereses remuneratorios, como quiera que tal petición no se hallaba soportada ni en lo consignado en el documento traído para el cobro, ni en lo narrado en los hechos de la demanda.

Pues bien, revisado el escrito allegado en término, a través del cual el apoderado de la parte demandante pretendió subsanar la demanda, el despacho encuentra que a través de este se continúa exigiendo el pago de interés de plazo sobre el primer plazo del préstamo, pese a que en el contrato aportado como título ejecutivo se pactó que sobre dicho periodo no se generarían intereses (ver cláusula 3ª); razón más que suficiente para considerar que una de las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda aún persiste.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a159297fe2cc9fd91d23aeb19843810043ce25c2b6fca5b57c8d0fb70d29a24

Documento generado en 08/03/2021 04:06:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑA
APODERADO	CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS.
RADICACIÓN	2021/00139-00

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/02/2020, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [mínima], por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia] y por el domicilio de la demandada [Florencia] (CGP, art. 28.1-3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la factura de venta, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de CARMEN ALICIA VILLAMIZAR PEÑA contra DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS., representada legalmente por la señora IRENE TORRES DE LLANOS, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.242.000, oo, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo a la factura electrónica de venta No. INM-243 de fecha 4 de agosto de 2020, adjunta a la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 18 de agosto de 2020, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería jurídica para actuar al Doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ccd5cc21e5d91417d4a608aef491594cf41bedeae705c9afd0c1521e2cdc13

Documento generado en 08/03/2021 04:11:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
MIGUEL CARDENAS CARO
WILLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA
2021/00146-00**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, y por el domicilio del demandado (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un (1) ejemplar virtual o digital de la letra de cambio, la cual satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de MIGUEL CARDENAS CARO contra WILLIAM ANDRES RINCON VALENZUELA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$2.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de creación el día 15 de enero de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de agosto de 2019, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería al abogado MIGUEL CARDENAS CARO¹ para actuar en causa propia en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c9cb22177ea3ae6eca84cfac8bcda2fb704c4dc5a7c91a90b
e00d0356c7dd655**

Documento generado en 08/03/2021 04:06:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YULY YORLEY BAUTISTA MORENO
DEMANDADO	JHON TOVAR YAGUE
RADICACIÓN	2021/00250-00

Tras revisar la demanda iniciada contra JHON TOVAR YAGUE, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En el poder no se consignó de manera clara el asunto para el que se confiere, pues no se identificaron los títulos frente a los cuales se pretende ejercitar la acción ejecutiva, como lo exige el artículo 74 del C.G.P.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el art. 3º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicarse la dirección física y la electrónica para notificaciones del apoderado del demandante.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b0966f275d531fd9b2bce44654af63f19b15f40c10c5fec30e164096660dfc

Documento generado en 08/03/2021 04:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO GUZMAN SAAVEDRA
DEMANDADO	WILSON MOTTA SAAVEDRA
RADICACIÓN	2021/00252-00

Tras revisar la demanda iniciada contra WILSON MOTTA SAAVEDRA, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Deberá señalarse el domicilio de las partes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá adecuarse el hecho tercero en relación con la tasa de intereses remuneratorios, como quiera que del título valor aportado no se advierte que las partes la hubiesen pactado. Con base en lo anterior, deberá adecuarse la pretensión tercera.
3. Deberá señalarse el municipio o la ciudad a la que pertenecen las direcciones físicas informadas como lugar para notificaciones de las partes. De igual forma, deberá indicarse de manera clara y completa las direcciones electrónicas para notificaciones, tanto de demandante como de demandado.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c687dcfb510e58c8f10270e9c0d07bdfebaa5c66093fccd2bedd2771a8ae07b8

Documento generado en 08/03/2021 04:06:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
MERLY JOHANA RODRIGUEZ CASTAÑEDA
ANDREA VALENTINA IDARRAGA CHAVARRO
2021/00254-00

Pasa el despacho a pronunciarse frente a la admisión o no de la anterior demanda ejecutiva con garantía hipotecaria puesta en conocimiento de esta sede judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 26 C.G.P., “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”

De lo anterior se deduce que el fuero real aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 C.G.P. y en virtud de este, cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia privativa radicará en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes; y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En consecuencia, a diferencia de lo que ocurría con el numeral 9º del artículo 23 C. de P.C. que contemplaba fueros concurrentes cuando se ejercían derechos reales, la nueva disposición es clara en indicar que cuando se trata de procesos en los que se ventilan pretensiones relacionadas con derechos reales, la competencia, de manera privativa, le corresponde al juez del lugar en donde se hallan ubicados los bienes.

Como con la demanda puesta en consideración de este estrado judicial se está ejercitando el derecho real de hipoteca¹, y como quiera que el bien sobre el que recae dicho gravamen se encuentra ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes del Departamento del Caquetá según la Escritura Pública No. 3063 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia y el certificado de libertad y tradición se aportaron con la demanda, es claro entonces que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra en cabeza del señor Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

En tal orden de ideas, y como al abrigo de cualquier duda, queda descartado que este despacho tenga la competencia para avocar el conocimiento de esta acción, entonces se rechazara de plano la demanda en aplicación de lo normado en el Art. 90 del C.G.P.,

¹ “En relación con la hipoteca, la legislación procesal civil consagra dos procesos en los cuales se ejercita ese derecho real: el de mejora de la hipoteca (artículo 427, Par. 2º, núm. 8º del Código de Procedimiento Civil) y el ejecutivo con título hipotecario (artículos 554 y ss, *Ibidem*). En tales eventos, quien puede promover la acción es el acreedor hipotecario, bien sea en procura de mejorar la garantía que respalda una obligación a su favor, o para perseguir el bien gravado en manos de quien lo tenga y así obtener la satisfacción de su acreencia. En ambos eventos, se insiste, el acreedor hipotecario ejercita su derecho real” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de julio de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 11001020300020130074000.)

y corolario de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia.
2. De conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes - Caquetá, por ser el competente para conocer de la misma.
3. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

643125a281e0c386d5a2f30fa1b76345688ae4bc6eb7588ddb8aed8cbc3e7926

Documento generado en 08/03/2021 04:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LILIANA ROJAS PAREDES
RADICACIÓN	2021/00258-00

Pasa el despacho a pronunciarse frente a la admisión o no de la anterior demanda ejecutiva con garantía hipotecaria puesta en conocimiento de esta sede judicial, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Según lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 26 C.G.P., “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”

De lo anterior se deduce que el fuero real aparece consignado en el numeral 7º del artículo 28 C.G.P. y en virtud de este, cuando en un proceso se ejerza un derecho real, la competencia privativa radicará en el juez del lugar en donde se hallen ubicados los bienes; y si éstos se encuentran en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

En consecuencia, a diferencia de lo que ocurría con el numeral 9º del artículo 23 C. de P.C. que contemplaba fueros concurrentes cuando se ejercían derechos reales, la nueva disposición es clara en indicar que cuando se trata de procesos en los que se ventilan pretensiones relacionadas con derechos reales, la competencia, de manera privativa, le corresponde al juez del lugar en donde se hallan ubicados los bienes.

Como con la demanda puesta en consideración de este estrado judicial se está ejercitando el derecho real de hipoteca¹, y como quiera que el bien sobre el que recae dicho gravamen se encuentra ubicado en el municipio de Belén de los Andaquíes del Departamento del Caquetá según la Escritura Pública No. 3146 del 1º de noviembre de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia y el certificado de libertad y tradición se aportaron con la demanda, es claro entonces que la competencia para el conocimiento de este asunto se encuentra en cabeza del señor Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

En tal orden de ideas, y como al abrigo de cualquier duda, queda descartado que este despacho tenga la competencia para avocar el conocimiento de esta acción, entonces se rechazara de plano la demanda en aplicación de lo normado en el Art. 90 del C.G.P.,

¹ “En relación con la hipoteca, la legislación procesal civil consagra dos procesos en los cuales se ejercita ese derecho real: el de mejora de la hipoteca (artículo 427, Par. 2º, núm. 8º del Código de Procedimiento Civil) y el ejecutivo con título hipotecario (artículos 554 y ss, *Ibidem*). En tales eventos, quien puede promover la acción es el acreedor hipotecario, bien sea en procura de mejorar la garantía que respalda una obligación a su favor, o para perseguir el bien gravado en manos de quien lo tenga y así obtener la satisfacción de su acreencia. En ambos eventos, se insiste, el acreedor hipotecario ejercita su derecho real” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 10 de julio de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez, exp. 11001020300020130074000.)

y corolario de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por CARECER este Juzgado de competencia.
2. De conformidad con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes - Caquetá, por ser el competente para conocer de la misma.
3. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

Firmado Por:

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d961e1a1b52cccd6bf0070b3b0b1e8bda741ba14873335f0e1a96095508c907

Documento generado en 08/03/2021 04:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**